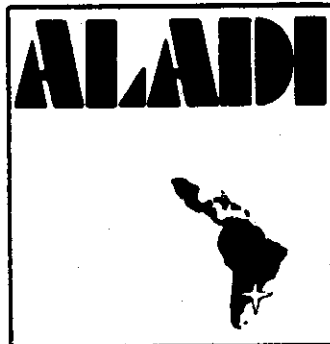


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

01

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR
CIAL No. 25 SUSCRITO CON URUGUAY

Decretos nos. 596 y 597 del 2 de ma
yo de 1985

ALADI/CR/di 88.43
REPRESENTACION DE VENEZUELA
25 de julio de 1985

Montevideo, lo. de julio de 1985.

No. 349

La Representación Permanente de Venezuela saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI en la oportunidad de remitirle, anexo a la presente, un ejemplar de la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 3560, fechada el lunes 3 de junio de 1985, contentiva de los siguientes decretos:

- Decreto no. 596 mediante el cual se adopta el Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25).
- Decreto no. 597, mediante el cual se adopta el régimen de las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se expresan, las cuales estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan, cuando sean originarios de Uruguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías.
- Decreto no. 598, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5, suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.
- Decreto no. 599, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias y procedentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 604, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16, suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.

A la Secretaría General
de la ALADI
Presente

//

- Decreto no. 605, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias de Argentina, Brasil y México, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 606, mediante el cual se adopta el Acuerdo de alcance parcial suscrito con Paraguay de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.
- Decreto no. 607, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan cuando sean originarias de Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional.

La Representación Permanente de Venezuela hace propicia esta ocasión para reiterar a la Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

//

//

Decreto no. 596 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con la Ley Aprobatoria del Tratado de Montevideo 1980 publicada en Gaceta Oficial no. 3.033 extraordinario del 18 de octubre de 1982, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se adopta el "Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25)", en la ciudad de Montevideo, el 30 de abril de 1983, cuyo texto se transcribe a continuación:

..... (*)

Artículo 2o.- El presente decreto entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 3o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Cría, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia, y 126° de la Federación.

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

(*) El Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25), fue publicado en el documento ALADI/AAP.R/25.

//

Decreto no. 597 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 9 del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el "Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25)", de fecha 31 de diciembre de 1981, adoptado por Venezuela mediante decreto no. 1.641 de fecha 23 de setiembre de 1982, y el "Protocolo Adicional suscrito el 30 de abril de 1983", adoptado por Venezuela mediante decreto no. 596 de fecha 2 de mayo de 1985, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las importaciones de las mercancías, cuyos códigos y descripciones se expresan a continuación, estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal siguientes, cuando sean originarios de Uruguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías.

NABALALC	CODIGO ARANCEL NACIONAL	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	GRAVAMEN Ad-Val. Esp.		R.L.	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
04.03.0.02	04.03.89.99	Grasa de mantequilla deshidratada (Butter oil)	28		2	
04.04.1.01	04.04.01.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia	12,25	5,25	2	
04.04.3.99	04.04.03.99	Los demás quesos de pasta dura excepto gruyere, parmesano y romano	17,5	7,5	2	
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas	10		2	
07.04.0.99	07.04.00.04	Las demás cebollas deshidratadas	20		2	
07.04.0.99	07.04.00.05	Perejil	12		2	
07.04.0.99	07.04.00.99	Espinacas deshidratadas, excepto cortadas en trozos o rodajas	30		2	
15.07.1.09	15.07.13.01	Aceite de lino (linaza), en bruto	30			

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

//

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
15.08.1.01	15.08.01.02.01	Aceite de lino (l <u>ina</u> za), oxidado	15			
21.07.0.07	21.07.89.99	Dulce de leche en for <u>ma</u> distinta a bocad <u>illo</u> s y confites	14		2	
25.16.1.01	25.16.01.01	Granito en bruto (en bloques o trozos), de espesor igual o infe <u>rior</u> a 25 cm.	3,3	1,65	2	
25.16.1.01	25.16.01.99	Los demás granitos en bruto (en bloques o trozos)	2,5		2	
28.38.1.07	28.38.01.07	Sulfato de cromo	10			Concesión vigen <u>te</u> por un año a partir de la fe <u>cha</u> de vigencia del presente de <u>creto</u>
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	10			
35.01.2.01	35.01.02.01	Caseinato de calcio	12			
41.02.1.99	41.02.01.99	Los demás cueros cur <u>ti</u> dos de bovinos, ex <u>cepto</u> de becerro y de la variedad llamada boxcalf	9	10,8		
42.02.0.01	42.02.01.01	Bolsos y carteras, de cuero	60		2	
42.02.0.01	42.02.01.06	Billeteras y portamo <u>ne</u> das, de cuero	26,1		2	
42.03.9.99	42.03.89.99	Chaquetas de gamuza o agamuzadas	60		2	
42.03.9.99	42.03.89.99	Chaquetas, sacos y cin <u>tur</u> ones, de cuero de bovino u ovino	60		2	
43.03.0.01	43.03.00.00	Prendas de vestir de pieles de ovino	40		2	
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, des <u>gr</u> asadas o carboniza <u>da</u> s, de finura de 60's o más	15		6	
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, des <u>gr</u> asadas o carboniza <u>da</u> s, de más de 48's y menos de 60's	15		6	

//

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
53.05.3.02	53.05.02.01	Tops de lana peinada, sin mezclar	15			
58.05.0.03	58.05.05.99	Cintas de fibras sin téticas compuestas por una de gancho y otra de pelusa, para adherirse entre sí	20	20,00	2	
62.01.0.01	62.01.09.01	Mantas de lana	45	30,00	2	
65.01.0.01	65.01.01.01	Cascos ("clochés") de fieltros, de lana o de alpaca, para som breros	24,5			
69.13.0.99	69.13.02.00	Estatuillas y objetos de fantasía de mate rias cerámicas, excep to de porcelana	50		2	
71.15.0.02	71.15.00.00	Manufacturas de pie dras semipreciosas	40		2	
97.03.0.99	97.03.89.99	Automóviles de juegue tes, de materias plás ticas, que imitan au tomóviles antiguos	35		2	

Artículo 2o.- Los gravámenes preferenciales establecidos en el artículo anterior, sólo serán aplicables cuando las mercancías que se importen respondan a un todo a la descripción que de ellas se hace en el texto respectivo.

Artículo 3o.- El régimen legal a que se refiere la columna no. 6 del artículo 1o. del presente decreto deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 24 del decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

Artículo 4o.- Este decreto entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, excepto para aquellas mercancías que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones previstas en el artículo 1o., siempre que hubieren sido adquiridas antes de la fecha de su publicación y en consecuencia, podrán ser nacionalizadas.

Si la operación fue realizada al contado, los interesados deberán conformar previamente los documentos demostrativos de la misma ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Si las mercancías hubieren sido adquiridas a través de cartas de crédito, la excepción prevista en este artículo sólo se aplicará si con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto, hubieren sido consignados ante el Banco girado los documentos que acrediten la exigibilidad de las mismas. En estos casos los interesados solicitarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, la conformidad de los documentos correspondientes, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

//

//

Las mercancías a que se refiere este artículo, deberán arribar a puerto venezolano, dentro de los ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 5o.- Igualmente podrán ingresar al país aquellas mercancías que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones previstas en el artículo lo., siempre que hubieren obtenido la conformidad de importación por parte de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), antes de la publicación de este decreto. Dicho documento deberá conformarse ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos a partir de la publicación del presente decreto.

En todo caso, las mercancías a que se refiere este artículo, deberán ser enviadas desde el lugar de procedencia dentro del lapso de validez de la respectiva conformidad de importación. La fecha de envío será la del conocimiento de embarque, guía aérea, conocimiento de embarque terrestre o guía de encomienda, según sea el caso.

Artículo 6o.- Se deroga el decreto no. 1.640 de fecha 23 de setiembre de 1982, publicado en la Gaceta Oficial no. 3.029 extraordinario de fecha 15 de octubre de 1982.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.